RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1200-SPA-665, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado:

> *(…) las emisiones de ruido generadas por un taller de carpintería que opera de lunes a sábado en un horario de las 09:00 a las 20:00 horas, señalando que dicho taller se instaló en el estacionamiento del inmueble ubicado en Ejercito Nacional número 1162, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2399-2012 de fecha 6 de julio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1200-SPA-665, acuerdo notificado personalmente en fecha 8 de agosto de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2399-2012, el 8 de agosto de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que:

> *(…) desde la vía pública no se perciben emisiones de ruido provenientes del inmueble objeto de la denuncia, así que procedimos a entrevistarnos con el portero del edificio el cual se le hizo de su conocimiento la denuncia, en el mismo acto refiere que nunca se ha permitido la instalación de una carpintería en el área del estacionamiento, permitiéndonos el acceso para* que constatáramos lo *dicho por el mismo; en el interior sólo se observan vehículos estacionados, no se observan materiales, herramientas o algún indicio de que esa área se ocupara como un taller de carpintería (…)*

En fecha 10 de agosto de 2012, se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica realizada al denunciante con el fin de hacer de su conocimiento lo constatado en la visita de reconocimiento de hechos, a través de la cual refirió que ya no se presentan los hechos que motivaron la denuncia, por lo que es su voluntad dar por concluida la misma.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por escrito por una persona física que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al denunciado.

Considerando además, que la visita de reconocimiento de hechos, se llevó a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven a través de la presente.

Una vez que se dio cumplimiento a el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría que obra en autos, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que en el escrito de denuncia se señalan las emisiones de ruido generadas por un taller de carpintería que opera de lunes a sábado en un horario de las 09:00 a las 20:00 horas, señalando que dicho taller se instaló en el estacionamiento del inmueble ubicado en Avenida Ejercito Nacional número 1162, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los ordenamientos siguientes:

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 151 establece que:

> *(...)* **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal** *(...)*

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 en su numeral 8 que los límites máximos permisibles serán.

> *(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán (...)*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 24 fracción III señala que se considera como infracción contra la tranquilidad de las personas:

> *(...) III.* ***Producir*** *o* ***causar ruidos*** *por cualquier medio que notoriamente* ***atente contra la tranquilidad*** *o la salud de las personas (...)*

Supuestos jurídico que se aplican al caso que nos ocupa, en virtud de que la denuncia ingresada a esta Institución versa sobre el ruido generado por un taller de carpintería instalado en el estacionamiento de un inmueble, ubicado en la colonia Polanco en la Delegación Migue Hidalgo. Y si bien es cierto dichos numerales regulan las obligaciones de los habitantes que generan emisiones sonoras en el desarrollo de las actividades, así como los límites máximos permisibles de las mismas; lo es también que del reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal de esta Institución, el ruido causante de la molestia, no se constató, incluso no se comprobó la existencia del taller denunciado al interior del inmueble ubicado en Ejercito Nacional número 1162, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que, en atención a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se comunicó con la persona denunciante a efecto de que nos proporcionara mayores elementos para la continuación de la investigación, llamada de la que se derivó que los hechos ya no se presentan, por lo que es su voluntad dar por concluida la misma.

Derivado de lo referido en párrafos arriba, se desprende que no hay incumplimiento a las disposiciones señaladas en los ordenamientos citados, pues del reconocimiento de hechos realizado, no se constató la emisión de ruido denunciada.

Asimismo, el investigador a cargo de la denuncia, en cumplimiento al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, hizo del conocimiento de la persona con la que se entendió la diligencia de reconocimiento de hechos, las disposiciones aplicables en materia de ruido, para que en caso de que se realicen actividades que puedan generar emisiones sonoras, sea en estricto apego a la ley.

La Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su artículo 27 fracción III, señala que:

> *(...)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> ***III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia****. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia (...)*

En virtud de que esta autoridad, acudió al lugar de los hechos, en donde no se constataron las emisiones sonoras, aunado a que se entabló comunicación con el denunciante para mayor información sobre el lugar de los hechos y en la que se señaló que los mismos ya no se presentan.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se observó la instalación de un taller de carpintería, en el interior del inmueble ubicado en Avenida Ejercito Nacional número 1162, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.
- No se constataron emisiones sonoras, tanto al interior como al exterior del inmueble objeto de denuncia.
- El denunciante manifestó que es su voluntad dar por concluida la denuncia, debido a que ya no se generaba ruido proveniente de dicho inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para presentar nueva denuncia en el caso que los hechos se vuelvan a presentar.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/drg